

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 330

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
RADICACIÓN	76111-33-33-003-2018-00252-00
DEMANDANTE	CONSTANZA GRAJALES GONZÁLEZ Apoderado: Edgar José Polanco Pereira <a href="mailto:polanco.edgar@gmail.com">polanco.edgar@gmail.com</a> <a href="mailto:juridico@lexius.com.co">juridico@lexius.com.co</a>
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
ASUNTO	NIEGA CONCESIÓN RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORÁNEO.

#### I. PUBLICIDAD.

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón “CONSULTA DE PROCESOS” en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

#### II. IMPULSO.

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, a través el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

#### III. ANTECEDENTES.

El Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali, profirió dentro del proceso de la referencia, la sentencia de primera instancia No. 145 del 15 de julio de 2022, mediante la cual, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda<sup>1</sup>. Esa decisión fue notificada mediante correo electrónico a las partes el **21 de julio de 2022**, a las 17:06 horas<sup>2</sup>.

El día **09 de agosto de 2022**, a las 17:44 horas<sup>3</sup>, el apoderado de la entidad demandada,

<sup>1</sup> Índice 10 SAMAI.

<sup>2</sup> Índice 11 SAMAI.

<sup>3</sup> Índice 12 SAMAI.

interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia, a través de medios electrónicos. Como argumentos de disenso, en resumen, señaló que el legislador, facultado por la Constitución, tiene la libertad para disponer que determinados emolumentos se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor judicial, es decir, que cierta parte del salario no constituya factor para liquidar algunos conceptos salariales.

El **12 de agosto de 2022** a las 16:58 horas<sup>4</sup>, el apoderado de la entidad demandada, envió correo electrónico que tenía por asunto “Memorial alcance apelación”, el cual, contenía la siguiente solicitud:

*“Comedidamente solicito que al momento de contar los términos de traslado de la sentencia se tenga en cuenta lo ocurrido en los días 1 y 2 de Agosto de 2022 donde se presentó falla generalizada en la conectividad de las sedes judiciales de la Rama Judicial que afectó los servicios tecnológicos de la Rama Judicial durante todo el 1 de agosto de 2022.*

*Por lo anterior, salvo que despacho considere lo contrario, consideramos respetuosamente que el termino de traslado debería comenzó a correr desde el día 25 de julio, toda vez que el correo de Notificación de Sentencia fue remitido el 21 de julio después de las 5pm.*

*Insistiendo en que es una solicitud respetuosa y solo sugerente por parte del suscrito, espero contar con la aprobación del despacho en la interpretación del término de notificación”.*

Al respecto, el apoderado de la parte demandante, el día 10 de octubre de 2022, radicó ante la oficina judicial, escrito en el que se oponía al recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, al considerar que “...el tiempo oportuno para que la parte demandada interpusiera el presente recurso, era hasta el 04 de agosto de 2022 contados a partir del 22 de julio de 2022”, motivo por el cual concluyó que el recurso fue presentado de forma extemporánea<sup>5</sup>.

## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1. Problemas jurídicos

El Despacho deberá determinar en primer lugar si, al haberse efectuado la notificación de la sentencia por vía electrónica el 21 de julio de 2022 a las 17:06 horas ¿correspondía a una notificación realizada por fuera del horario de funcionamiento del Despacho?

En segundo lugar, se deberá determinar si, el apoderado judicial de la entidad demandada, quien radicó vía electrónica el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia el día 09 de agosto de 2022 a las 17:44 horas ¿lo hizo dentro del horario hábil para tal efecto?

Finalmente, se deberá resolver si los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada relacionados con la “falla generalizada en la conectividad de las sedes judiciales de la Rama Judicial” y su consecuente demora en la interposición del recurso de apelación, son procedentes probatoriamente.

### 4.1. Caso concreto.

En primer lugar, se encuentra acreditado que, la sentencia de primera instancia No. 145 del 15 de julio de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **21 de julio de 2022** a las 17:06 horas<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Índice 13 SAMAI.

<sup>5</sup> Índice 14 SAMAI.

<sup>6</sup> Índice 11 SAMAI.

Respecto de la notificación de sentencias proferidas de forma escrita, se pone de presente lo concluido por el H. Consejo de Estado en Auto de unificación jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022, así<sup>7</sup>:

*“De acuerdo con lo expuesto, se adoptará la siguiente regla de unificación jurisprudencial:*

*«La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».*

Ahora bien, respecto de la presentación de memoriales, el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”*, y en tal sentido, solo podrían considerarse oportunas las actuaciones radicadas con anterioridad al cierre del Despacho del día en que vencen los términos, por tanto, lo recibido por fuera de ese horario, debe entenderse recibo de manera no oportuna; interpretación con la que en principio esta operadora judicial se encuentra de acuerdo.

Sin embargo, con ocasión a las nuevas dinámicas en los trámites y actuaciones judiciales que se generaron con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el Covid-19, se ha transformado la interpretación de la anterior norma a nivel jurisprudencial, toda vez que con las nuevas condiciones sociales la misma resulta restrictiva, debiéndose ampliar su concepción en la medida que permita garantizar la protección al acceso a la administración de justicia de los usuarios. Sobre el particular, se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia de tutela de primera instancia del 02 de febrero de 2023<sup>8</sup>, bajo los siguientes argumentos:

*“En ese sentido, **bajo la coyuntura que trajo la emergencia sanitaria decretada en el año 2020, no se debe desconocer que el ajuste de la atención al público, de la suspensión de términos, del acceso a la administración de justicia a través de medios electrónicos, entre otros aspectos, generaron una nueva dinámica en los trámites judiciales** internos, al mismo tiempo que dieron pie a diversas interpretaciones como la que nos ocupa.*

*(...)*

*Por consiguiente, **ante la falta de regulación y modificación expresa sobre el horario de atención al público o el horario de cierre del despacho, en estricto sentido, y comoquiera que la variación de horario se hizo para flexibilizar la jornada laboral de los empleados judiciales con el fin de contener el contagio del virus Covid-19, el juez natural debió optar por una interpretación más garantista y acorde con la realidad jurídica del caso, en el sentido de aplicar el acuerdo o la normativa que han regulado el horario de cierre de los despachos dentro de la normalidad, debiéndose entender que la atención al público si bien es virtual no fue afectada por las nuevas dinámicas de trabajo de los servidores judiciales porque precisamente lo que han querido garantizar el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura dentro de esta coyuntura, es el acceso a la administración de justicia del usuario dando preferencia a la virtualidad y brindando los canales de atención para tal efecto**”.* (Negrilla fuera del texto original)

En atención a las anteriores consideraciones, el Despacho comparte la anterior postura del Máximo Órgano de Cierre de esta Jurisdicción y, en consecuencia, considera que,

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO. AUTO DE UNIFICACIÓN JURISPRUDENCIAL. REFERENCIA: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES. RADICACIÓN: 68001-23-33-000-2013-00735-02 (68177).

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN QUINTA. Magistrado Ponente: CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO. Radicación No: 11001-03-15-000-2022-06550-00. Demandantes: DIANA CAROLINA PÉREZ FORERO. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA. Temas: Tutela contra providencia judicial- defectos sustantivo y procedimental.

teniendo en cuenta las nuevas realidades jurídicas, una interpretación más garantista del inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, permite aceptar que el envío de los memoriales a través de mensaje de datos no está limitado únicamente al horario de funcionamiento del despacho y, por tanto, se entenderán recibidos oportunamente hasta la media noche del último día del plazo.

Ahora bien, la anterior circunstancia, a juicio de la suscrita, debe ser también aplicada para a las actuaciones y trámites que realicen los despachos judiciales, por cuanto, las labores judiciales fueron adaptadas a las nuevas dinámicas sociales, implementándose los medios electrónicos, el teletrabajo, la atención virtual al usuario, entre otras, y en tal virtud, la garantía del acceso a la administración de justicia debe ser vista tanto para el usuario como para el operador judicial, no debiéndose limitar sus actuaciones solo al horario de funcionamiento del despacho, siempre y cuando se garantice el debido proceso de los usuarios dentro del trámite procesal.

Dejado claro lo anterior, y asumiendo la postura garantista anteriormente explicada, para el caso concreto, se tiene que la sentencia No. 145 del 15 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, fue enviada a las partes por vía electrónica el **21 de julio de 2022** a las 17:06 horas<sup>9</sup>, entendiéndose surtida su notificación una vez transcurrido los días hábiles **22 y 25 de julio de 2022**, conforme lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021.

Por tanto, el término de diez (10) días para presentar el recurso de apelación transcurrió durante los días hábiles **26, 27, 28 y 29 de julio de 2022** y **1, 2, 3, 4, 5 y 8 de agosto de 2022**.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la entidad demandada interpuso el recurso de apelación el día **09 de agosto de 2022**, a las 17:44 horas<sup>10</sup>, se concluye, que fue presentado en forma extemporánea al haber sido presentado por fuera del plazo que por ley cuenta para tal fin.

Dejado lo anterior, el Despacho considera que el apoderado de la parte actora se contradice al pretender que el término de traslado debe contabilizarse después del 25 de julio de 2022, por haberse remitido la sentencia el 21 de julio de 2022 después de las 5:00 pm, cuando el mismo abogado remitió su recurso de apelación, a través de mensaje de datos, por fuera del horario de funcionamiento del despacho, esto es, a las 05:44 pm, como quiera que, como se explicó anteriormente, la interpretación amplia y garantista del inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso es aplicable tanto al usuario como al operador judicial, siempre y cuando este, no vulnere el debido proceso de las partes, circunstancia que no ocurre en el presente asunto.

Ahora bien, si en gracia de discusión, se aceptará la interpretación restrictiva inicialmente planteada, aplicable tanto para el usuario como para las actuaciones de los despachos judiciales, conforme lo explicado anteriormente, se allega a la conclusión que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad demandada, también fue presentado por fuera del plazo legal, tal como se visualiza en el siguiente conteo de términos:

La sentencia No. 145 del 15 de julio de 2022, enviada a las partes el **21 de julio de 2022** a las 17:06 horas<sup>11</sup>, por fuera del horario de funcionamiento del Despacho, según la primera interpretación estudiada del inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, se tendría por enviada el día **22 de julio de 2022**; y, en tal sentido, su notificación se entiende surtida una vez transcurrido los días hábiles **25 y 26 de julio de 2022**. Por tanto, el término para presentar el recurso de apelación transcurriría durante los días hábiles **27, 28 y 29 de julio de 2022** y **1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9 de agosto de 2022** y en tal virtud, como quiera que la entidad demandada interpuso el recurso de apelación el día **09 de**

---

<sup>9</sup> Índice 11 SAMAI.

<sup>10</sup> Índice 12 SAMAI.

<sup>11</sup> Índice 11 SAMAI.

**agosto de 2022**, a las 17:44 horas<sup>12</sup>, se concluiría que fue presentado en forma extemporánea al haber sido presentado por fuera del horario de funcionamiento del Despacho.

Concluido lo anterior, en relación con los argumentos expuestos por el apoderado de la entidad demandada relacionados con la “*falla generalizada en la conectividad de las sedes judiciales de la Rama Judicial*” que ocurrieron los días 1 y 2 de agosto de 2022, no es posible tener este argumento como suficiente para eliminar esos días del conteo de términos de la ejecutoria de la sentencia de primera instancia, en primer lugar, porque no se aportó prueba que acredite la misma, en segundo lugar, por que las partes contaban en total con doce (12) días para radicar el recurso de apelación en contra de dicha providencia y en tercer lugar, porque, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 109 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado de la parte demandada, podía haber presentado su recurso por cualquier medio idóneo, como por ejemplo en la sede física del despacho judicial.

Para finalizar, el Despacho se pronuncia en relación con lo señalado por el apoderado de la parte demandante, advirtiéndose que, en el conteo de términos el abogado no tuvo en cuenta los dos (2) días para que se entienda surtida la notificación de la sentencia, conforme lo ordenado en el numeral 2° del artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual, si bien para el despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada se encuentra presentado de forma extemporánea, dicha conclusión se obtiene de los argumentos expuestos anteriormente y no bajo lo planteado por la parte actora.

Así las cosas, conforme las condiciones fácticas señaladas, el Despacho negará la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 145 del 15 de julio de 2022 proferida por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, por haberse presentado de forma extemporánea, conforme los argumentos previamente expuestos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 145 proferida el 15 de julio de 2022 por el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali, por haberse presentado de manera extemporánea.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

---

<sup>12</sup> Índice 12 SAMAI.

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3379fba60a4bef2e997b920c8a7f1f8a4897f3379b172433b5261b5b7e37d846**

Documento generado en 06/06/2023 01:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. 08 del 20 de febrero de 2023, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **23 de febrero de 2023** (índice 37 y 38 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el término respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 28 de febrero y 1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 de marzo de 2023, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que, la **parte demandante** presentó escrito de aclaración de sentencia y en subsidio, recurso de apelación el día 01 de marzo de 2023 (índice 39 SAMAI) y que la **entidad demandada** presentó recurso de apelación el día 01 de marzo de 2023 (índice 41 SAMAI); ambos dentro del término legal. Por su parte, el Ministerio Público, guardó silencio. **Sírvase proveer,**

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio No. 464

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-33-33-009-2018-00276-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>AMIRA SÁNCHEZ MEDINA</b> Apoderado: Julio Cesar Sánchez Lozano <a href="mailto:demandas@sanchezabogados.com.co">demandas@sanchezabogados.com.co</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:Jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co">Jur.notificacionesjudiciales@fiscales.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>NEGATIVA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

**3.1. Sentencia objeto de revisión**

Mediante sentencia No. 08 del 20 de febrero de 2023, esta instancia judicial resolvió dentro del proceso de la referencia, con base en la excepción de inconstitucionalidad, declarar la

nulidad de los actos administrativos enjuiciados a fin de considerar que la respectiva diferencia salarial a título de bonificación judicial que trata el Decreto 382 de 2013, sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas las prestaciones sociales y para la cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tiene derecho la parte demandante.

### **3.2. Solicitud de aclaración de sentencia en subsidio recurso de apelación presentado por la parte demandante.**

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la parte demandante, a través de apoderado judicial reconocido dentro del proceso, radicó escrito denominado “*Solicitud de aclaración de la sentencia no. 08 del 20 de febrero de 2023 – y en subsidio, interposición del recurso de apelación*”, el cual fundamentó:

“Obsérvese que la honorable A QUO, determinó en el artículo Tercero de la parte resolutive de la citada sentencia, que debía reconocerse y pagarse a favor de la actora, las diferencias salariales por concepto de Bonificación Judicial que no le habían sido canceladas hasta el mismo mes de enero del año 2017, lo cual no se ajusta a lo probado en el expediente, pues dentro de los anexos reposa el certificado de deducidos y devengados del año 2017, el cual evidencia que el pago del monto de la Bonificación Judicial se empezó a cancelar a la actora través de su Nomina sólo a partir del mes de Julio de 2017, y no como se planteó en el citado fallo.

(...)

En consecuencia, no atendería el principio de congruencia, que la sentencia No. 08 de febrero 20 de 2023, registre que el pago de los valores de bonificación judicial de la actora solo se hizo a partir de enero de 2017, pues ello realmente empezó a darse a partir de Julio de 2017(...)”

En caso de no ser atendida la presente solicitud de aclaración de la sentencia No. 08 del 20 de febrero de 2023, manifiesto a la honorable Sala que interpongo el recurso de apelación (...)”

### **3.3. Recurso de apelación presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

Dentro del término de ejecutoria de la sentencia, la entidad demandada, a través de apoderado judicial previamente reconocido dentro del proceso, presentó apelación en contra de la sentencia de primera instancia, bajo el argumento que, los actos demandados se limitaron a señalar el cumplimiento de un deber legal que le impuso el legislador a la Fiscalía General de la Nación a través del Decreto 0382 de 2013, el cual cuenta con plena vigencia y validez jurídica, al ceñirse a la Constitución y la Ley.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1. De la adición, corrección y aclaración de providencias.**

Respecto de los temas que no fueron regulados específicamente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la misma norma señaló:

#### **“Artículo 306. Aspectos no regulados**

*En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que los artículos 285 a 287 del Código General del Proceso establecen las figuras de la aclaración, corrección y adición de la sentencia, así:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”*

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante Auto.

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

**“ARTÍCULO 287. ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”.*

Así, la aclaración y la corrección tienen su razón de ser en cuanto buscan solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales.

La aclaración se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o sentencias, y que, de una u otra forma, se ven reflejadas en la resolutive de manera directa o indirecta; por su parte, la corrección busca subsanar cualquier tipo de error aritmético o gramatical, bien por acción o por omisión, que influyan en la providencia.

La adición a su turno, tiene como objeto y produce por efecto que el fallador, de oficio o a petición de parte se pronuncie respecto de algunos de los extremos de la litis o decida cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento expreso. Con este instrumento se faculta al operador judicial para que, ante la verificación de la ausencia de una manifestación en relación con un determinado tópico de la controversia, realice un pronunciamiento a través de una sentencia complementaria, en la que se resuelvan los supuestos que no fueron objeto de análisis y de decisión.

Cabe advertir que por medio de estos mecanismos no le es dado a las partes o al juez abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara o adiciona.

## **4.2. Caso concreto.**

### **4.2.1. Resuelve solicitud de aclaración de sentencia.**

La solicitud de aclaración de la sentencia No. 08 del 20 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante, está sustentada en que el pago de los valores de la bonificación judicial empezó a darse a partir de julio de 2017 y no, a partir de enero de la misma anualidad como se mencionó en el fallo, lo cual, a su juicio no se ajusta a lo probado en el expediente, lo pedido por el actor y, como tal, no atendería al principio de congruencia que debe regir en el pronunciamiento.

Para resolver, se tiene que la sentencia de primera instancia, una vez inaplicó por inconstitucional las normas objeto de estudio y declaró la nulidad de los actos administrativos acusados, a título de restablecimiento del derecho, dispuso:

**“TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la entidad demandada, a reconocer y pagar a favor de la señora AMIRA SANCHEZ MEDINA, identificada con CC No. 31.468.056, las diferencias salariales por concepto de bonificación judicial consagrada en el Decreto 382 de 2013 que no le hayan sido canceladas y hasta el mes de enero del año 2017, en misma forma como se liquidó al personal del régimen de acogidos al Decreto 53 de 1993.

**CUARTO: CONDENAR** a la entidad demandada, a reliquidar y pagar en favor de la señora AMIRA SANCHEZ MEDINA, identificada con CC No. 31.468.056, todas sus prestaciones sociales, como primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y bonificaciones, a

*partir de la fecha en que sean exigibles, atendiendo los periodos estrictamente laborados, así como también las prestaciones que se causen en adelante, incluyendo en su base de liquidación el valor correspondiente de la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 382 de 2013 y demás normas que lo modifiquen o sustituyan, como factor salarial.*

**QUINTO: DECLARAR** *la prescripción trienal de los emolumentos causados con anterioridad al 23 de abril de 2015, conforme se expuso en las consideraciones de esta providencia. (...).*

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario precisar que la orden dada en el numeral Tercero de la sentencia de primera instancia en cuestión, se encuentra debidamente otorgada y sin lugar a confusión alguna, al haberse demostrado que desde la fecha de exigibilidad del derecho por prescripción trienal (23 de abril de 2015) y hasta el mes de enero del año 2017, la entidad adeuda a la parte demandante el pago de las *diferencias salariales por concepto de bonificación judicial*, toda vez que, el pago se encontró acreditado desde el mes de febrero de 2017.

Nótese que la orden impartida en la sentencia No. 08 del 20 de febrero de 2023, específicamente lo resuelto en el numeral tercero de la parte resolutive de la misma, que es objeto de solicitud de aclaración o corrección, no ofrece ningún motivo de duda, y menos aún puede catalogarse de error por cambio o alteración de palabras, pues lo que se advierte básicamente es que el apoderado muestra inconformidad con la decisión allí adoptada respecto a que se haya ordenado el pago de los valores de la Bonificación Judicial hasta el mes de Enero de 2017, sin tener en cuenta, a su juicio que, *“solo a partir del mes de Julio de 2017 se empezó a cancelar a través de su nómina”*.

Por lo tanto, como no le está permitido al Juez, revocar ni reformar sus propias decisiones, y, por ende, exponer nuevos razonamientos o argumentos que impliquen una revisión de los criterios en los cuales basó las decisiones que fueron emitidas, debe ser claro que, si el apoderado del actor no está de acuerdo con lo resuelto en el fallo frente al tópico referenciado, el deber ser, es la interposición de los recursos de ley para que el superior funcional revise estos aspectos y, no se pretenda a través de la figura de la solicitud de aclaración aquí elevada, un pronunciamiento distinto a lo ya clara y concretamente resuelto.

Dejado claro lo anterior, no cabe duda que la decisión emitida por esta Juzgadora es clara, precisa e íntegra según las pruebas recaudadas y, no implicó incongruencia alguna, según el juicio del libelista; pues de itera, no se advierten a lo largo de la decisión, conceptos o frases que generen motivo de duda impresos en la parte resolutive o que influyan en ella, circunstancia que impide enmendar lo que no es confuso.

En consecuencia, el Despacho negará la solicitud de aclaración de la sentencia No. 08 del 20 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante.

#### **4.2.2. Concesión recursos de apelación.**

Concluido lo anterior y, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante y la entidad demandada presentaron dentro del término legal recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado la cual accedió parcialmente a las pretensiones.

Para resolver, se tiene que el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder los recursos de apelación impetrados, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Administrativo Transitorio de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de aclaración a la sentencia No. 08 del 20 de febrero de 2023, presentada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y la entidad demandada contra la sentencia No. 08 del 20 de febrero de 2023, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4fc0745dd9edae5e5cf96b85b7d691e8ab19f945ab0c8d905402250b991f2a**

Documento generado en 06/06/2023 01:20:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. 11 del 14 de marzo de 2022, fue notificada a las partes mediante electrónico el día **17 de marzo de 2022** (archivo 8 SharePoint); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles 23, 24, 25, 28, 29, 30 y 31 de marzo y, 1, 4 y 5 de abril de 2022, inclusive.

Revisado el expediente digital, se advierte que la entidad demandada, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día 28 de marzo de 2022 (archivo 9 SharePoint), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. **Sírvase proveer,**

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**Auto sustanciación No. 331**

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76147-33-33-002-2018-00348-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>STELLA DIAZ RIOS Y OTROS</b> Apoderado: Jhon Mauricio Gómez Villada <a href="mailto:notificacionsavioabogados@gmail.com">notificacionsavioabogados@gmail.com</a> <a href="mailto:jaramilloygomezabogados@gmail.com">jaramilloygomezabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, a través del cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

**3.1. Concesión del recurso de apelación.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de

ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 11 del 14 de marzo de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

### **3.2. Reconocimiento de Personería Adjetiva.**

Adjunto al recurso de apelación fue allegado poder conferido a la abogada a la abogada **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES** identificada con CC No. 45.495.730 y T.P. No. 90.027 del C.S. de la J., para representar los intereses de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, dentro del proceso de la referencia; por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., se le reconocerá personería a la abogada en mención.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P., al haberse designado una nueva apoderada, se revocará el poder conferido por la entidad demandada y previamente reconocido a la abogada Dra. **MARCELA ARIZA DAZA**, portadora de la T.P. No. 144.910 del C.S. de la J.

Finalmente, el 02 de junio de 2023 (índice 12 Samai), fue allegado sustitución de poder conferido por el abogado CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA, reconocido previamente como apoderado de la parte demandante, al abogado **JHON MAURICIO GÓMEZ VILLADA**, con CC. 6.240.089 y T.P. No. 384.193 para que continúe con la representación de la parte actora, por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería a la abogada en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 11 del 14 de marzo de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**CUARTO: REVOCAR** el poder conferido por la entidad demandada y previamente reconocido dentro del proceso, a la abogada Dra. **MARCELA ARIZA DAZA**, portadora de la T.P. No. 144.910 del C.S. de la J., de acuerdo a lo consagrado en el artículo 76 del C.G.P.

**QUINTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada **MARGARITA SOFIA OSTAU DE LAFONT PAYARES** identificada con CC No. 45.495.730 y T.P. No. 90.027 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado y de acuerdo a lo consagrado en el artículo 74 del C.G.P.

**SEXTO: RECONOCER** personería al abogado **JHON MAURICIO GÓMEZ VILLADA**, con CC. 6.240.089 y T.P. No. 384.193, conforme a la sustitución de poder allegado al plenario, para que represente los intereses de la **Parte demandante** (índice 12 Samai) de acuerdo a lo consagrado en el artículo 75 del C.G.P.

**SÉPTIMO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73e44592518eea60a6260a1bb3d694d62dcefe5506a19b008ab5ec16f3bd3a0c**

Documento generado en 06/06/2023 01:20:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 332

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE</b>	<b>76147-33-33-001-2019-00266-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>HERMAN ALBERTO ALZATE LÓPEZ Y OTROS</b> Apoderado: JHON MAURICIO GÓMEZ VILLADA <a href="mailto:jaramilloygomezabogados@gmail.com">jaramilloygomezabogados@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>AUTO RECONOCE PERSONERÍA APODERADO SUSTITUTO</b>

Revisado el proceso, se observa que en el índice 12 de la plataforma SAMAI, obra sustitución de poder conferido por el abogado CRISTIAN CAMILO GÓMEZ VILLADA al abogado JHON MAURICIO GÓMEZ VILLADA, identificado con CC No. 6.240.089 y T.P. No. 384.193 del C.S. de la J., por lo que al ser procedente dicha solicitud al tenor lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se le reconocerá personería al abogado en mención para que continúe con la representación de la parte actora dentro del proceso de la referencia en los términos del poder inicial.

Ahora bien, conforme a la constancia secretarial que antecede y al no encontrarse ninguna actuación pendiente por realizar dentro del proceso, procédase a dar cumplimiento al numeral Undécimo de la sentencia de primera instancia No. 272 del 11 de noviembre de 2022, esto es, devolver el expediente al Juzgado de origen para el archivo del proceso.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Dr. JHON MAURICIO GÓMEZ VILLADA, identificado con CC No. 6.240.089 y T.P. No. 384.193 del C.S. de la J., en los términos de la sustitución de poder que obra en índice 12 SAMAI.

**SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO** al numeral Undécimo de la sentencia de primera instancia No. 272 del 11 de noviembre de 2022, esto es, devolver el expediente al Juzgado de origen para el archivo del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75efe3b98bab6b7dbb27245fe51fc62af1b251f1927b34803d1bf965c241b7**

Documento generado en 06/06/2023 01:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, seis (06) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 333

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76147-33-33-001-2019-00478-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARTHA LUCIA AYALA</b> Apoderado: Milton Mena Córdoba <a href="mailto:Miltino11@hotmail.com">Miltino11@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
<b>ASUNTO</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN</b>

En el Auto Sustanciación No. 165 del 28 de marzo de 2023, este Juzgado señaló que la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 253 del 25 de octubre de 2022, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones.

Sin embargo, evidenció que, dentro del plenario no hallaba poder conferido a la Doctora LUZ ELENA BOTERO LARRARTE quien, en representación de la parte demandada, presentó el recurso mencionado.

En consecuencia, se requirió a la entidad demandada para que presentará el respectivo documento, con las ritualidades exigidas por la ley, so pena de entenderse por no presentado el recurso de apelación.

Dentro del término concedido, la Dra. LUZ ELENA BOTERO LARRARTE allegó el poder a ella conferido y el correo mediante el cual le fue otorgado el mismo; verificándose de esta forma que, al momento de interponer el recurso de apelación contaba con poder vigente para representar los intereses de la entidad demandada.

Ahora bien, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 253 del 25 de octubre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada de la entidad demandada a la abogada **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, identificada con CC No. 20.651.604 y T.P. No. 68.476 del C.S. de la J., en los términos del poder allegado (índice 16 SAMAI).

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**María Inés Narvaéz Guerrero**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Transitorio**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa44e2505872b11b44f5e79b985884bd585b7d5b730237ab36ac348a95cc43e**

Documento generado en 06/06/2023 01:20:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. 298 del **29 de noviembre de 2022**, fue notificada a las partes mediante electrónico de la misma fecha (índice 15 y 16 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles **2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022, inclusive.**

Revisado el expediente digital, se advierte que la **entidad demandada**, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día **13 de diciembre de 2022** (archivo 18 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 334

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76147-33-33-001-2021-00073-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>GABRIEL ALBERTO BECERRA AVELLA</b> Apoderado: Daniel Ricardo Sánchez Torres <a href="mailto:danielsancheztorres@gmail.com">danielsancheztorres@gmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 298 del 29 de noviembre de 2022,

mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 298 del 29 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**  
**María Inés Narvaéz Guerrero**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Transitorio**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1aa3ca1d90977f6bfb45f380a99321c536e04f22ca9bd1bd076dd526d45520**

Documento generado en 06/06/2023 01:20:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** La sentencia de primera instancia No. 297 del **29 de noviembre de 2022**, fue notificada a las partes mediante electrónico de la misma fecha (índice 16 y 17 SAMAI); notificación que conforme al artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021 se entiende realizada una vez transcurridos 02 días hábiles siguientes al envío del mensaje, empezando a correr el termino respectivo a partir del día siguiente al de la notificación.

En consecuencia, el término de ejecutoria transcurrió los días hábiles **2, 5, 6, 7, 9, 12, 13, 14, 15 y 16 de diciembre de 2022, inclusive.**

Revisado el expediente digital, se advierte que la **entidad demandada**, a través de su apoderada judicial, presentó recurso de apelación el día **13 de diciembre de 2022** (archivo 19 SAMAI), esto es, dentro del término legal. Por su parte, la parte demandante y el Ministerio Público, guardaron silencio. Sírvase proveer,

**EMELY MORENO GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA AD-HOC**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación No. 335

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL</b>
<b>EXPEDIENTE:</b>	<b>76147-33-33-001-2021-00101-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LUÍS EDUARDO ARAGÓN JARAMILLO y OTROS</b> Apoderado: Sady Andrés Orjuela Bernal <a href="mailto:abolaboral@hotmail.com">abolaboral@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>
<b>ASUNTO:</b>	<b>CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.</b>

**1. PUBLICIDAD.**

El canal oficial de comunicación e información para recibir memoriales únicamente para este asunto es el correo electrónico: [of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

El **expediente digital** se encuentra en nuestra sede electrónica **SAMAI**, donde podrá consultar las actuaciones en el botón **“CONSULTA DE PROCESOS”** en el siguiente link <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Las partes informarán el canal digital elegido para surtir las actuaciones y notificaciones del presente proceso. **En su defecto se tomarán como tales los correos electrónicos que obran en el proceso y en el SIRNA**

**2. IMPULSO.**

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, prorrogado mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, mediante el cual se crea un Juzgado Administrativo Transitorio en el Circuito Judicial de Cali para resolver de manera exclusiva los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar, este Despacho procede a **AVOCAR** el conocimiento del proceso de la referencia.

**3. ANTECEDENTES.**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se evidencia que la apoderada judicial de la entidad demandada, interpuso y sustentó dentro del término de ley el recurso de apelación contra la sentencia No. 297 del 29 de noviembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Administrativo Transitorio de Cali, accedió parcialmente a las

pretensiones.

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, establece que son apelables las sentencias de primera instancia.

A su vez, el artículo 247 ibidem, modificado por el artículo 67 de la ley mencionada anteriormente, consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Con respecto a la notificación de las sentencias, el artículo 205 de la misma ley, modificado por el artículo 52 de la ley 2080 de 2021, señaló que la notificación electrónica de las providencias se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, atendiendo a que las partes no solicitan de común acuerdo la celebración de audiencia de conciliación ni se propone fórmula conciliatoria, se dispondrá conceder el recurso de apelación impetrado por la entidad demandada, por haberse interpuesto y sustentado oportunamente, ordenándose la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cali,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** conocimiento en el presente proceso de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia No. 297 del 29 de noviembre de 2022, en el efecto suspensivo (Artículo 243 C.P.A.C.A modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021).

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de alzada.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta el deber consagrado en los artículos 8° y siguientes de la Ley 2080 de 2021, que modificó la Ley 1437 de 2011 se comunica el canal digital del Despacho: [j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j401admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:  
María Inés Narvaéz Guerrero  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Transitorio  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7def287d7b62ffb525f029bfa9d5e48b01d60ba6a7feed98a501c8dd9b578529**

Documento generado en 06/06/2023 01:20:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>